

**SISTEMA VOLUNTARIO Y
EXTRAORDINARIO DE
DECLARACIÓN DE BIENES
O RENTAS QUE SE
ENCUENTREN EN EL
EXTRANJERO
(ARTÍCULO DUODÉCIMO)**

OCTUBRE 2024

HERNÁN VERDUGO



REQUISITOS Y CONSIDERACIONES PARA ACOGERSE

Plazo

A partir del 1 día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley hasta el 30 de noviembre del mismo año, el siguiente sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero.

Contribuyentes que pueden acogerse

- Los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1 de enero de 2023
- Opción Voluntaria.
- Corresponde a bienes y rentas que no hayan sido oportunamente declaradas o gravadas en Chile.
- Las rentas y bienes en el exterior pueden estar a través de mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios o mandatarios.
- Se consideran los bienes y rentas que se encuentren en Chile, cuando sean beneficiarios a través de sociedades, entidades, trusts, encargos fiduciarios o mandatarios en el extranjero.
- En el caso de los bienes o rentas se tengan indirectamente o a través de encargos fiduciarios o mandatarios, se debe identificar a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas.
- Con la presentación se entenderá que los contribuyentes autorizan al SII, a la Unidad de Análisis Financiero y cualquier otra institución u órgano el análisis de los antecedentes.

El término trust proviene del derecho anglosajón y hace referencia a un tipo de contrato en el que una persona confía a otra la administración de cierto conjunto de bienes en beneficio de un tercero.

REQUISITOS Y CONSIDERACIONES PARA ACOGERSE

Ingreso de los bienes o rentas declaradas en el país

- No estarán obligados a ingresarlos al país los contribuyentes que declaren los bienes o rentas.
- Quienes opten por ingresarlos deberán hacerlo, cuando ello sea pertinente, a través de los bancos, según las instrucciones impartidas por el Banco Central de Chile.

REGLAS APLICABLES A LOS BIENES Y RENTAS QUE PODRÁN ACOGERSE. BIENES Y RENTAS.

Bienes y rentas.

Toda clase de bienes.

- a) Bienes muebles e inmuebles.
- b) Corporales e incorpóreas. (acciones y derechos sociales)
- c) Beneficios de un trust o fideicomiso.
- d) Instrumentos financieros que sean pagados en moneda extranjera (bonos, cuotas de fondos, depósitos, y otros similares)
- e) Divisas.
- f) Rentas que provengan de las letras anteriores. (dividendos, utilidades, intereses y todo otro incremento patrimonial)

En el caso de la legislación extranjera sean de titularidad o propiedad común mientras viva uno de los titulares o propietarios, se considerará el porcentaje según la prorrata que fijen las partes mediante escritura pública suscrita hasta antes de la presentación de la declaración o según la prorrata simple que corresponda según el número de titulares o beneficiarios.

Los contribuyentes no podrán someter los bienes o rentas se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperativas en materia de prevención y combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo.

REGLAS APLICABLES A LOS BIENES Y RENTAS QUE PODRÁN ACOGERSE.

Fecha de adquisición de los bienes.

Aplica a los bienes o derechos que se acredite fehacientemente haber adquirido con anterioridad al 1-02-2023 y las rentas hasta el 31-12-2023.

Prueba del dominio de los bienes y rentas.

- Se deberán acompañar los documentos al SII que solicite y determine mediante resolución para acreditar su dominio, derecho a los beneficios o cualquier derecho o título fiduciario sobre los bienes o rentas declarados o gastos o consumos financiados con dichas rentas, su origen, su fecha de adquisición o sobre las transacciones, pagos, y egresos que corresponda.
- En el caso de bienes hayan debido ser inscritos o registrados en el exterior, se acreditará con un certificado de la entidad encargada del registro o inscripción, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español.
- En el caso de acciones u otros títulos, el contribuyente deberá acompañar copia de ellos, incluyendo una certificación del emisor en que se acredite su autenticidad, antes de la presentación, (legalizado, autenticado o apostillado y traducido al idioma español)
- Cuando el derecho a los bienes o rentas se tengan o ejerza indirectamente, o a través de trusts, encargos fiduciarios o mandatarios, se deberá identificar al constituyente, al administrador, encargado fiduciario o trustee y a los beneficiarios finales.
- Podrán incluirse en la declaración los bienes respecto de los cuales, a la fecha de la declaración, no se cuente con los documentos legalizados, autenticados o traducidos, sin perjuicio que, cuando el SII lo requiera, el contribuyente deberá acompañarlos.

FORMA Y PLAZO.

INVENTARIO.

SANCIÓN.

Forma y Plazo de la declaración.

- A partir del 1 día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley hasta el 30 de noviembre del mismo año.
- Se deben adjuntar todos los documentos y antecedentes.
- Se entenderá al momento de la presentación que se autoriza a las instituciones públicas para intercambiar información respecto de los bienes o rentas que consten en su declaración.
- Los contribuyentes podrán presentar cuantas declaraciones estimen pertinentes.

Inventario y descripción de los bienes, rentas, consumos y gastos de vida.

Se debe acompañar un inventario y descripción detallada de todos los bienes, rentas con su origen, naturaleza, especie, número, cuantía, lugar en que se encuentran y personas o entidades que los tengan a cualquier título.

Sanción por la incorporación dolosa de bienes o rentas de terceros en la declaración.

Aquellos que incluyan bienes o rentas de terceros, serán sancionados con multa del trescientos por ciento del valor de los bienes o rentas de que se trate, y con presidio menor en sus grados máximo.

REGLAS DE VALORIZACIÓN.

Reglas para la valoración de los bienes y rentas declaradas.

Se deben informar los bienes a su valor comercial a la fecha de la declaración.

Reglas:

- a) Acciones, derechos o cualquier título sobre sociedades o entidades constituidas en el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier activo que se transe en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, el valor de tales activos será el precio promedio que se registre en tales mercados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la presentación.
- b) Inversiones financieras, se considerará el saldo global de todos ellos de acuerdo con la respectiva cuenta o portafolio, según los certificados o cartolas emitidos por las respectivas instituciones financieras o bancarias al 31 de diciembre de 2023.
- c) Cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, su valor comercial o de mercado, y tendrán como base para tales efectos un informe de valoración elaborado por auditores independientes inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros.
- d) Las inversiones deberán convertirse a moneda nacional de acuerdo al T/C de la moneda extranjera al día hábil anterior a la declaración.
- e) Una vez pagado el impuesto único, constituirá el costo de dichos bienes para todos los efectos tributarios.
- f) En el caso de contribuyentes que declaren sus rentas por medio de contabilidad completa, los bienes y las rentas declarados, se considerarán como capital para los efectos de lo dispuesto en el número 29, del artículo 17, de la LIR.
- g) Si no acredita el valor de los bienes o la cuantía de las rentas el SII podrá tasarlos aplicando el artículo 64 del CT

PROCEDIMIENTO.

- Presentada la declaración, el SII deberá girar dentro de los cinco días hábiles siguientes un impuesto único y sustitutivo con una tasa de 12%, sobre el valor de dichos bienes o rentas determinado por el contribuyente.
- El pago debe realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del giro, y deberá dejarse constancia del pago en el expediente respectivo.
- El SII dispone del plazo de doce meses contados desde la fecha del pago del impuesto para la fiscalización del cumplimiento de los requisitos,
- Vencido el plazo señalado en el punto anterior, se presumirá de derecho que la declaración del contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados en conformidad a sus disposiciones.
- En caso de incumplirse alguno de los requisitos el SII notificará al contribuyente, una resolución en que se declare incumplimiento, con indicación del requisito de que se trate y solicitará, en cuanto ello sea posible, subsanarlo dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la respectiva notificación.
- Desde la referida notificación y hasta la resolución que deberá emitir el SII, se suspenderá el plazo de doce meses.
- Contra la resolución que dicte el SII, el contribuyente tendrá derecho a reclamar conforme al procedimiento general que establece el Código Tributario.
- En caso de haberse declarado por sentencia firme el incumplimiento de los requisitos que establece este artículo, no procederá la devolución del impuesto único y sustitutivo pagado, ello sin perjuicio de que no se producirán en ese caso los efectos que el presente artículo atribuye al citado pago.

TRATAMIENTO IMPUESTO.

REGULACIONES CAMBIARIAS.

PROHIBICIONES.

Tratamiento del Impuesto único.

El impuesto no podrá utilizarse como crédito, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo. No se aplicará el artículo 21 de la LIR.

Regularización de información cambiaria.

Además del pago del impuesto, se deberán regularizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Banco Central de Chile.

Prohibiciones.

No podrán acogerse las personas que a la fecha de publicación de ley (Diario Oficial), hayan sido:

- Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos señalados en las letras a) o b) del artículo 27 de la ley N° 19.913, (Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos)
- Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por delito tributario.
- condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho (ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas).
- Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos establecidos en los artículos 59 y 64 de la ley orgánica constitucional que rige al Banco Central de Chile.
- Objeto de una citación, liquidación, reliquidación o giro por parte del SII, que diga relación con los bienes o rentas que se pretenda incluir en la declaración.

EFFECTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO.

OBLIGACIONES A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

Efectos de la declaración y pago del impuesto.

- Con la declaración y pago del impuesto único y siempre que se cumplan los requisitos, se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas.
- se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, tanto respecto de los bienes o las inversiones de cualquier naturaleza, como de las rentas que éstas hayan generado y que se incluyeron en la declaración respectiva para los fines del presente artículo.

Obligaciones que afectan a los funcionarios públicos.

- El SII, el Banco Central y la Unidad de Análisis Financiero, las demás instituciones u órganos del Estado y bancos, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes o rentas, consumos, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración.
- Se aplicará lo dispuesto en los artículos 35 del CT, 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile y 13 de la ley N° 19.913, según corresponda.
- Se permite el intercambio de información Ley N° 19.913

ACTIVOS SUBYACENTES.

PLAZO PARA NUEVAS DECLARACIONES.

ARTÍCULO 97 N° 4 CT

Radicación y registro en el país de activos subyacentes.

- En el caso que existan os bienes y rentas declarados respecto de los cuales paguen el impuesto único a través de sociedades u otras entidades o encargos fiduciarios, podrán solicitar ante las autoridades respectivas que una vez pagado el tributo señalado los activos que se encuentran radicados directamente en el patrimonio del contribuyente en Chile, ello siempre que disuelvan tales sociedades o entidades.
- En estos casos la radicación de estos bienes en el patrimonio del contribuyente no se considerará una enajenación, sino que una reorganización de él.
- El Servicio de Impuestos Internos no podrá ejercer las facultades que establece el artículo 64 del CT, salvo para el caso de determinar el valor de tales bienes para efectos de la aplicación del impuesto único.

Plazo.

Vencido el plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto no se podrá efectuar una nueva declaración, ni corregir, rectificar, complementar o enmendar la presentada originalmente.

Aplicación artículo 97 N° 4 del Código Tributario.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 97 N° 4 del Código Tributario se considerará como una circunstancia agravante para la aplicación de la pena, el hecho de que el contribuyente no se haya acogido al régimen establecido en este artículo.

MEDIDAS ANTILAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO.

De las medidas antilavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo.

- En ningún caso eximirá del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley N° 19.913 y demás normas dictadas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- El SII deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones que estimen como sospechosas de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 19.913.
- El SII deberá implementar controles sobre la identificación de los contribuyentes que se acojan al sistema de acuerdo
- El Banco Central de Chile proporcionará los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la ley orgánica constitucional que lo rige.
- Los bancos deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier operación sospechosa que detecten en el análisis de la información.
- Los documentos o declaraciones emitidas por las autoridades competentes en el marco del presente sistema de declaración no pueden ser considerados como declaraciones oficiales de que los activos, rentas o fondos declarados o ingresados son de origen lícito.
- Los contribuyentes que ingresen activos conforme al presente sistema sólo podrán hacerlo en caso de que ellos provengan de países que cuenten con normativa antilavado.



Procedimiento voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero

(Repatriación de Capitales)

VIGENTE HASTA EL
30-Noviembre-2024

Procedimiento:

Los contribuyentes que quieran acogerse a esta opción deberán:

1



Presentar el Formulario 1920 que estará disponible en sii.cl cuando se inicie el período de declaración.

2



Acompañar a la declaración, un inventario y descripción detallada de todos los bienes, rentas que sean objeto de la declaración, así como los antecedentes necesarios que el Servicio de Impuestos Internos solicite y determine mediante resolución.

3



El SII girará dentro de los cinco días hábiles siguientes un impuesto único y sustitutivo, con una tasa de 12%, sobre el valor de los bienes o rentas determinado por el contribuyente.

4



El impuesto deberá pagarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del giro.

GRACIAS

